Rawson, 23 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M. C. , E. I. y C. , E. D. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. Nº 22.572- Año 2008)"** (Expte. Nº 21.353-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación de fs. 14/15 vta., contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones - Sala "B" de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 10/12 vta.- que declaró inadmisible la casación, que interpusiera contra la sentencia definitiva, que también en copia luce a fs. 2/4 que modificó la regulación de honorarios del Dr. M. .----------

------ A fs. 17, se intimó al quejoso, para que acompañe las copias conforme lo dispone el art. 299 inc. "a" del C.P.C.C., bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja.----------

------ I.- Encontrándose vencido el plazo de la intimación efectuada a fs. 17 y notificada a fs. 18 y vta. (11/06/08), el recurrente ha cumplimentado en forma parcial con el requisito ut-supra

mencionado, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto.----------

------ II.- El quejoso no relata los hechos relevantes de la causa.--------

------ III.- Reseña que el recurso de casación interpuesto es denegado por la Alzada, aduciendo en su decisorio que su sola lectura debe bastar para la comprensión del caso, para lo cual es necesario que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes en la causa.- El quejoso considera que en dicha casación se han cumplimentado debidamente todos los requisitos establecidos para que sea procedente.----------

------ IV.- Afirma también, que en ningún momento se cuestionó en el recurso de Casación deducido los porcentuales aplicados por la Cámara para efectuar la regulación de honorarios como tampoco la cantidad de animales tenida en cuenta para su cálculo.----------

------ Dice que su recurso fue claro y concreto, expresando cada agravio ocasionado. Sostiene que el resolutorio carece de motivación, ya que no computó, como correspondía, las tres etapas cumplidas con su actuación profesional, reduciendo en forma arbitraria sus honorarios, aplicando el artículo 13 de la Ley 24.432 sin cumplir con la expresa obligación que establece dicha norma, que ordena bajo sanción de nulidad que “se de un fundamento

explícito y circunstanciado de las razones para justificar dicha decisión", limitándose a transcribir literalmente el texto del citado artículo, careciendo de una explicación razonada de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que se desarrolló su labor; no se refirió ni a pruebas ni a motivos suficientes que demuestren la falta de proporción que aseveran existió, entre la tarea realizada y la retribución fijada en forma correcta por la Sra. Jueza de grado, conforme las pautas arancelarias.----------

------ Reitera que es incorrecto afirmar que en su casación omitió impugnar los fundamentos que diera la Sala, y que por el contrario dejó bien sentada la orfandad de argumentos de la resolución. Cita jurisprudencia al respecto.----------

------ Refiere que la Alzada no se pronunció sobre la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley 24.432.----------

------ Concluye, en cuanto a la Reformatio in Peius, que es falsa la afirmación de que no se ha violado, dado que se cuestionó la aplicación del art. 13 de la Ley 24.232, porque el apelante no había solicitado la aplicación de dicha norma y la Sala manifestó que conforme al principio Iura Curia Novit podía aplicarla. Que si bien tal afirmación es correcta -expone- no correspondía aplicar el mencionado art. 13, y, si hubiese correspondido, se omitió cumplir con la debida fundamentación, reiterando que se vulneró el

principio de reformatio in peius, al tratar un tema que no fue expresamente peticionado.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ Tras la lectura de la queja, como se adelantara en el pto. II de las resultas, se desconocen los hechos relevantes de la causa, siendo insuficiente, por cierto, la remisión a la lectura de su casación (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 81/S.R.E/07).----------

------ Sobre el particular hemos dicho, que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87, 114/S.R.E./04 y 68 y 81/S.R.E./07, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal

Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299 inc. "b" C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124; 127; 128/S.R.E./04 y 19; 68 y 81/S.R.E./07; C.S., Fallos, 303:1702, 303:824).----------

------ En virtud del resultado de la queja y de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Nº 2200, no corresponde regular honorarios al letrado quejoso.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 14/15 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (art. 12 de la Ley Nº 2200).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.-

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Fernando S. L. ROYER

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 24 DE JULIO DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 55/S.R.E./08.-

Fdo.: Dr. Juan Loup Claudio GERBER.-